

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Esquivel, calle de Plateros (núm. 7), á 50 reales semestra y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real (línea para los que no lo sean.

•Luego que los Sras. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

•Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, CARLOS DE PRAVIA.

PARTÉ OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 198.

Por la Comisaría de Guerra de esta provincia con fecha 21 del actual se me remite la circular siguiente:

El Sr. Intendente Militar de este Distrito con fecha 21 del actual me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en circular fecha 10 del actual me dice lo siguiente.—Lo avanzado del periodo de ampliacion al presupuesto de 1863 á 1864, que terminó con el presente mes y el convencimiento que tengo de que no habrán sido satisfechas todas las cuotas de cumplidos, consignadas á ese distrito con aplicacion al referido presupuesto, me obligan á dirigirme á V. S. para que con el fin de evitar los perjuicios que se irrogarian á los interesados si por no percibir en esta mes aquellas gratificaciones quedaran pendientes como de ejercicios cerrados, practique V. S. cuantas diligencias estén á su alcance mediando el acuerdo con ese Excmo. Sr. Capitan general para que no resulten sin realizarse en dicho periodo los pagos

para los cuales no hubiere mediado orden de suspension, reclamando al efecto cuantos datos puedan interesar ó dando toda la publicidad posible, sin perjuicio de la ya determinada á las noticias de los que se hallen en aquel caso.—Confió en que obrando V. S. en este particular con esmerado celo y muy notoria actividad, contribuirá segun dejo indicado á evitar el mal de que se trata.—Lo que traslado á V. para su conocimiento y que por medio del Boletín oficial y demás medios que estén á su alcance haga llegar á noticia de los interesados para que antes de fin de mes se presenten á recoger los libramientos en esa Comisaría.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Leon 26 de Diciembre de 1864.—Carlos de Pravia.

Gaceta del 1.º de Diciembre —Núm. 533.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Astudillo, de los cuales resulta:

Que á nombre de Vicente Perez, vecino de Valdeolmillos, se presentó en dicho Juzgado un escrito exponiendo que el Alcalde del referido pueblo habia puesto en posesion de unas tierras propias de Perez á su convecino Manuel Gil y Maté, sin más título ni formalidad que un ex-

pediente del que acompañaba copia simple, segun el cual el Alcalde, proveyendo á una instancia de Gil, mandó ponerle en posesion de cuatro tierras que Perez poseia como tuvo efecto en 30 de Agosto de 1863, concluyendo este por pedir al Juzgado que dejase sin efecto la posesion dada por el Alcalde de Valdeolmillos, mediante su notoria ilegalidad y falta de competencia y forma con los oportunos apercibimientos:

Que el Juez sin más trámites dictó providencia mandando que, siendo cierto lo expuesto por Perez, se requiriese al Alcalde para que en lo sucesivo se abstuviese de mezclarse en asuntos que no le correspondian, declarando por entonces sin efecto la posesion y demás diligencias, haciéndose saber á Gil Maté que ejercitara en forma los derechos de que se creyera asistido, con imposicion de costas al referido Alcalde.

Que en 7 de Setiembre se notificó al Alcalde y á Gil y Maté esta providencia, contestando el primero que no consideraba competente al Juez por lo que prótataba y lo ponía en conocimiento del Gobernador; y no habiéndose intentado recurso alguno contra ella, en 30 de Setiembre se declaró consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, haciéndose tasacion de costas y exigiéndose al Alcalde su pago por la via de apremio:

Que este funcionario ofició al Gobernador de la provincia en 7 de Setiembre, manifestando que Gil y Maté, que aparece ser Secretario de aquel Ayuntamiento, solicitó en 14 de Junio anterior que se le diese gubernativamente la posesion de cuatro fincas procedentes en lo antiguo de terrenos de comun y que habian sido repartidas á los vecinos en virtud de la Real cédula de 1770, como aparece de los libros del Archivo de la villa, y habiendo declarado el Ayuntamiento dueño de aquellas tierras á Gil, expidiéndole el oportuno título, no halló inconveniente el Alcalde en darle la posesion que solicitaba; pe-

ro habiéndose anulado esta por el Juzgado de primera instancia de Astudillo, condenando en costas á aquel funcionario sin haberle oido, creia que el Gobernador debia recurrir al Juzgado de inhibicion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, remitió al Juez copia del oficio del Alcalde pidiendo que le informase sobre el asunto, con suspension de todo procedimiento, teniendo en otro caso por anunciada la competencia; á lo que el Juzgado contestó, despues de oír al Promotor fiscal, remitiendo copia en relacion de las actuaciones;

Que Perez presentó nuevos escritos en el Juzgado acompañando copia de un oficio dirigido por el Gobernador al Alcalde de Valdeolmillos en que se le mandaba mantener á Gil en la posesion, y de la providencia de esta Autoridad cumpliendo lo mandado; por lo cual solicitaba que se requiriese al Gobernador para que dejara sin efecto sus providencias, protestando en otro caso recurrir en queja al Ministerio de la Gobernacion y al Tribunal Supremo de Justicia:

Que el Juez comunicó esta protencion al Gobernador, y este, con vista de los documentos remitidos por el Alcalde, y de acuerdo con el Consejo provincial, ofició al Juzgado y al Alcalde manifestándoles que habiéndose ejecutoriado el auto que dejó sin efecto la posesion antes de recurrir al Juzgado de inhibicion por lo que habia acordado resolver gubernativamente el asunto, oyendo antes á Vicente Perez:

Que se dió traslado de la comunicacion á Perez y al promotor fiscal, exponiendo este los vicios é irregularidades que hallaba en el procedimiento, y manifestando aquel entre otras cosas que el expediente en que Gil y Maté fundaba su derecho era falso, cuyo delito denunciaba al Juzgado, y en su vista acordó este seguir adelante los procedimientos para la exaccion de costas al Alcal-

de, poniendo en conocimiento del Gobernador la denuncia respecto á la falsedad del expediente:

Que el Gobernador, á virtud de esta providencia del Juez y de un oficio del Alcalde de Valdeolmillos, en que le anunciaba que se le exigían las costas, de acuerdo con el Consejo, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en los artículos 74 y 80 de la ley de Ayuntamientos vigente:

Que el Juez, despues de dar la oportuna instrucción al incidente de competencia, declaró tenerla para conocer del asunto, fundándose en los artículos 5.º y 6.º de la ley de 8 de Mayo de 1855; 694, 695, 698 700 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y 308 del Código penal, y alegando en su apoyo que Perez se hallaba en posesion de las tierras, sobre que versaba la cuestion, que el Alcalde de Valdeolmillos invadió las atribuciones del Juzgado otorgando la posesion en perjuicio de un tercero y dictando una providencia de derecho, por lo que incurrió en responsabilidad criminal; que los fincos no pertenecian á los propios ni comunes del pueblo, por lo cual no son aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador; que este desistió de la competencia considerando ejecutoria la primera providencia del Juzgado; y por último, que al suscitarse la competencia no habia cambiado de caracter el procedimiento, limitándose á la ejecucion de una providencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo, insistió en su requerimiento, resultando el presente conficto, que ha seguido, sus trámites.

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 que en su primer párrafo encarga al Alcalde como Administrador del pueblo, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, suspendiendo la ejecucion y consultando al Gobernador cuando versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la Corporacion municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos:

Visto el art. 80 de la misma ley que en su número 2.º encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 5.º de la ley de 6 de Mayo de 1855, segun el cual, la clasificacion de derechos á que se refieren los que le preceden, se hará por los Ayuntamientos con presencia de los titulos expedidos conforme á las leyes y decretos de 4 de Enero de 1813, 29 de Junio 1822 y 18 de Mayo de 1837, y en su defecto con arreglo á los expedien-

tes de repartimiento que se formaron en virtud de la Real cédula de 1770, ó á los que fueron aprobados por las Diputaciones provinciales, en conformidad del art. 20 del decreto de 29 de Junio de 1822, con apelacion á las mismas Diputaciones, si alguno se creyese agraviado:

Visto el art. 6.º de la misma ley segun el cual, á los individuos que se hallen en cualquiera de los casos enumerados en los precedentes artículos que carezcan de titulo de adquisicion, por lo que válidamente se les repartió, les será otorgado por los Ayuntamientos respectivos, con presencia de los expedientes de que se hace mérito en los dos artículos anteriores, haciendo constar en el titulo el canon bajo el cual se hizo la concesion, y á los que deban legitimar sus detenciones por virtud de las concesiones de esta ley, se les otorgará tambien las correspondientes escrituras, luego que el expediente instructivo que debe formarse obtenga la aprobacion de las Diputaciones provinciales:

Vistos los artículos 694, 695, 698, 700 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil que se refieren a la manera de proceder en los interdictos de adquirir:

Visto el art. 308 del Código penal que castiga al empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales ó impidiera la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerse el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistían, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 65 del mismo reglamento, que previene que si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio:

Considerando:

1.º Que el motivo de la presente contienda es la posesion dada por el Alcalde á un vecino en perjuicio de otro que poseia las tierras cuyo acto es peculiar y privativo de la Autoridad judicial, bajo cuyo amparo y proteccion está la propiedad particular:

2.º Que la ley de 6 de Mayo de 1855 no encarga á los Ayuntamientos declarar sobre la propiedad ni posesion de fincas en perjuicio de tercero, sino clasificar los derechos que el Municipio se reservó al repartir entre los vecinos las tierras de la comunidad:

3.º Que así como el Ayuntamiento no pudo declarar la propiedad ni la posesion, tampoco pudo el Alcalde ejecutar tal acuerdo, que era vicioso en su origen por estar fuera del círculo de sus atribuciones, ni ménos pudo sustanciar, como lo hizo, un interdicto de adquirir:

4.º Que los vicios en que el Juzgado incurrió en la forma de proceder no pueden dar motivo para suscitarse la cuestion de competencia, sino para anular en su caso lo actuado, y ménos para que el Gobernador entre á conocer de un asunto que está sometido á Autoridad de diferente orden:

5.º Que el Gobernador no debió pedir informe ni anunciar la competencia al Juzgado, sino requerirle inmediatamente de inhibicion, si entendia pertenecerle el conocimiento del negocio; y una vez desistido de la competencia, no pudo volver á suscitarse, segun disponen los citados artículos 57 y 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla:

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Goeta del 17 de Diciembre.—Núm. 532.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Javier Arnaiz, dueño de la heredad llamada la Berlandine, lindante con un camino, empezó á cercarla, edificando al lado de esta sin obtener la competente licencia del Ayuntamiento de Burgos, cercando ó impidiendo una senda pública, destruyéndole parte de un malecón ó firme del camino, y ocupando terrenos de uso público:

Que el Ayuntamiento de Burgos acordó la reposicion de las cosas á su anterior estado, obligando á Arnaiz á derribar la tapia levantada, á remover los obstáculos que impedían el paso libre por el camino y senda interceptados, y á reponer el malecón ó fuerte des-

truido, cuyo acuerdo fué ejecutado por el Alcalde:

Que Arnaiz presentó en el Juzgado de primera instancia de Burgos una demanda ordinaria contra el Ayuntamiento, ejercitando la accion negatoria de servidumbre y pidiendo que declarase su linea, la Berlandina, libre de las cosas de paso que preténia tener sobre ella la corporacion municipal:

Que el Ayuntamiento, al ser emplazado, acordó sostener sus derechos, y puesto en conocimiento del Gobernador el hecho, este requirió de inhibicion al Juez, fundándose en los artículos 84 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, 55 de la Ordenanza de 14 de Setiembre de 1842, 195 y 198 del reglamento de 8 de Abril de 1848, y órden del Gobierno provisional de 14 de Setiembre de 1845:

Que sustanciado el incidente de competencia en el Juzgado, el Promotor fiscal y Arnaiz sostuvieron la de la Autoridad judicial, y el Juez, se inhibió en atencion á las disposiciones citadas por el Gobernador, al decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1845, y al artículo 85 de la ley de 25 de Setiembre de 1865:

Que apelado el auto de inhibicion por parte de Arnaiz, fué revocado por la Sala tercera de aquella Audiencia, mandando al Juez sostener su competencia fundándose en que la accion intentada era la negatoria de servidumbre que nace del *ius in re*, y por lo tanto solo los tribunales de justicia podian conocer de ella como una limitacion que es de la propiedad; en que el procedimiento judicial no ataca las disposiciones administrativas, puesto que estas tienden á impedir los interdictos, y la accion ejercitada no tiene por objeto sostener la posesion; y en que el demandante no se alza contra la providencia administrativa, ni el juicio altera las medidas adoptadas por el Ayuntamiento:

Que el Gobernador, despues de una notable dilacion y de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conficto:

Visto el decreto de las Cortes de 8 de Junio 1815, restablecido en 6 de Setiembre de 1856, por el cual se declaran cerradas y acotadas perpétuas todas

las tierras pertenecientes al dominio particular, sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travasías y servidumbres:

Visto el art. 55 de la ordenanza de 14 de Setiembre de 1842, según el cual, dentro de la distancia de 30 varas laterales de la carretera, no se podrá construir edificio alguno tal como posada, casa, corral de ganados etc., ni ejecutar alcantarillas, ramales u otras obras que salgan del camino ó las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conducción de aguas sin la correspondiente licencia:

Vista la orden del Gobierno provisional de 14 de Setiembre de 1845 que recuerda y encarga la observancia de la citada ordenanza del año anterior:

Visto el art. 195 del reglamento de 8 de Abril de 1848 que reproduce el citado art. 55 de la ordenanza de 14 de Setiembre de 1842.

Visto el art. 198 del mismo reglamento, según el cual, á los que sin la licencia expresada ejecutasen cualquiera obra dentro de las 30 varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineación marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiera concedido la licencia, les obligará el Alcalde á la demolición de la obra, caso de perjudicar á las del camino, sus paseos, cunetas y atollados:

Visto el art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que en su núm. 5.º encarga á los Consejos provinciales oír y fallar las cuestiones contenciosas relativas á las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que entre las atribuciones del Alcalde, como Administrador del pueblo, enumera las de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento cuando tengan el carácter de ejecutorios, y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el núm. 5.º del art. 80 de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos arreglar por

medio de acuerdos el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y puentes vecinales:

Visto el art. 5.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1858, según el cual al Ayuntamiento que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal, se le reservará su derecho, de que podrá usar en tribunal competente, pero sin alterar la tal posesión y aprovechamiento común, hasta que judicialmente se declare la cuestión de propiedad:

Visto el art. 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, en el exhorto que debe dirigirse al Gobernador el requerido que se declare competente, se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Visto el art. 64 del propio reglamento, en cuyo cumplimiento el Gobernador, oído el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres días de haber recibido el exhorto, nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que el juicio sobre que se ha suscitado la cuestión de competencia versa sobre la existencia ó inexistencia de una servidumbre, que por más que sea pública, es un derecho real y en tal concepto una desmembración de la propiedad.

2.º Que el juicio plenario intentado es independiente de las disposiciones de la Autoridad municipal de Burgos, las cuales están dentro de sus legítimas atribuciones como actos consuevatorios y de policía respecto á cosas públicas.

3.º Que, por lo tanto, son distintas las cuestiones que respectivamente se han promovido ante las dos autoridades contendientes, y cada una de ellas está dentro del límite de sus atribuciones:

Conformándose con lo consignado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidir la, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está publicado

de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de La Hoba.

Para que la Junta pericial pueda practicar con acierto las operaciones de rectificación del padrón de riqueza de este Ayuntamiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1865 á 1866, todos los vecinos y forasteros que posean bienes ó derechos sujetos al pago de la misma en este municipio, presentaran sus relaciones con toda exactitud y precisión en la Secretaría del mismo, dentro de un mes de la inserción de este en el Boletín oficial, en la inteligencia que el que no lo verificare le parará el perjuicio que proceda según la legislación vigente. La Hoba 20 de Diciembre de 1864.—Juan Gubria.

Alcaldía constitucional de Bustillo del Páramo.

A fin de hacer la oportuna rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo económico de 1865 á 1866, todos los que posean fincas en el distrito de este Ayuntamiento fincas rústicas, urbanas, ganadas u otra clase de bienes sujetos á dicha contribución presentaran sus relaciones ó bien las variaciones que hayan ocurrido en las respectivas riquezas, en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días: el que no lo hicieron ó faltare á la verdad incurrirá en la responsabilidad que marca el art. 24 del R. decreto de 23 de Mayo de 1845, advirtiendo que no se hará traslación alguna de dominio en el expresado amillaramiento, si en las relaciones no se cumple con lo dispuesto en circular

de la Dirección general de contribuciones de 16 de Abril de 1861, inserta en el Boletín oficial de la provincia del 15 de Mayo del citado año, número 58. Bustillo del Páramo Diciembre 23 de 1864.—El Alcalde, Matias Garcia.—P. A. D. A. y J. P., Manuel Martinez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Fuentes de Carbajal.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento y dispuesta á dar principio á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el año económico de 1865 al 66, para que tenga efecto con la brevedad y exactitud que se requiere, se previene á todos los hacendados así vecinos como forasteros, presenten, en el término de veinte días desde este anuncio en el Boletín oficial de la provincia relacion exacta de todos los bienes que posean sujetos á la expresada contribución en la Secretaría de este Ayuntamiento arregladas á instrucción, pasados los cuales sin haberlas presentado, la Junta procederá según los conocimientos que adquiriera, y en este caso no serán oídos en agravios y les parará el perjuicio que es consiguiente. Fuentes de Carbajal 21 de Diciembre de 1864.—El Alcalde, Rafael de Fuentes Presa.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VALENCIA DE D. JUAN.

Provincia de Leon.

Continúa la relación de asientos defectuosos por no constar la situación de los fincas que se hallan en este registro.

Pueblo de Valdemora.

Horencia de una botiga por Eugenia Garcia Gaitero de Mariano Garcia y otra en 12 de Noviembre de 1862. Id. de una casa por Solero Garcia Gaitero de los mismos, en id. Id. de fincas por Eustaquia Garcia de Patrio Gaitero, en id.

Id. de una casa por Angela Gaitero del mismo, en id.
 Id. de una casa por Eleuteria Garcia de Eugenia Gaitero, en 18 de Diciembre de id.
 Id. de otra por Vicente Gaitero a la misma, en id.
 Id. de otra por Lucia Garcia a la misma, en 23 de Diciembre de id.
 Id. de otra por Francisca Garcia a la misma, en 29 de id.
 Id. de fincas por Francisco Alonso a Ana Perez, en id.

Pueblo de Valdemorilla.

Compra de fincas por Marcos Alonso y otros al señor Juez de primera instancia, en 16 de Octubre de 1848.
 Id. de una casa por Vicente Garrido a Francisco Castillo y otro, en 23 de Setiembre de 1847.
 Id. de un huerto por Elias Garcia a Juan Martinez, en 26 de Noviembre de idem.
 Id. de fincas por Lorenza Perez y otro a Mercedes de Vega y otros, en 13 de Enero de 1848.
 Id. de una casa por Gregorio Barrientos a Manuel Garcia Ponga, en id.
 Donacion de otra por don Victorino Alonso y su muger a Gregorio Barrientos y su muger, en 24 de Noviembre de id.
 Compra de una casa por Miguel Puerta a Elias Garcia, en 4 de Octubre de 1849.
 Id. de otra por Pascual Merino a Manuel Rodriguez, en 20 de Diciembre de idem.
 Id. de un huerto por Lorenzo Perez a Antonia Rodriguez, en 18 de Abril de 1850.
 Herencia de los suelos de una casa por Ignacio Bernardo a don Santiago Revilla, en 28 de Mayo de id.
 Compra de un huerto por Manuel Barrientos a Elias Garcia, en 16 de Junio de id.
 Id. de una casa por Aniceto Perez a Esteban Mazon y otros, en 26 de Julio de id.
 Sucesion de vinculo de fincas por don José Maria Barba a D. Mariano Francisco Barba, en 10 de Octubre de id.
 Compra de una huerta por Cesáreo Perez a Lazaro Garcia y otros, en 24 de Abril de 1851.
 Fianza de fincas por Vicente Garrido a la Hacienda nacional en 25 de Setiembre de id.
 Compra de fincas por Gregorio Merino a Vicente Garrido y otro, en 29 de Noviembre de id.
 Id. de una casa por Manuel Rodriguez a Pedro Rodriguez, en 10 de Octubre de 1852.
 Id. de un pagar por Lorenzo Perez a Manuel Alonso, en 16 de Noviembre de idem.
 Id. de fincas por Victorino Alardo a Pablo de la Viuda, en 2 de Diciembre de id.
 Id. de otras por Victorino Alonso al señor Juez de primera instancia, en 28 de Marzo de 1853.
 Id. de una casa por Santiago Alonso al mismo, en id.
 Herencia de un corral por Gabriel Garcia a Lazaro Garcia, en 20 de Mayo de id.
 Compra de una casa por Manuel Barrientos a Antonio Redondo, en 23 de id.
 Id. de fincas por el mismo a Francisca Taranilla, en 4 de Noviembre de id.
 Id. de una casa por el mismo a Martin Agundez y otros, en 20 de Marzo de 1854.
 Donacion de una casa por Francisca

Gutiérrez a Cesáreo Perez, en 6 de Diciembre de 1855.
 Compra de un corral por Mariano Puertos a Victorino Alonso y otro, en 4 de Noviembre de 1856.
 Id. de fincas por don Victorino Alonso a Pablo Ponga, en 3 de Abril de 1857.
 Id. de una casa por Fausto Alonso a Juan Cristin y otro, en 5 de Febrero de 1858.
 Id. de otra por Vicente Garrido a Lorenzo Pascual, en 10 de Mayo de id.
 Id. de los suelos de una casa por Victorino Alonso y otro a don Mariano Barba y otro, en 14 de Mayo de id.
 Id. de otra por José Rodriguez a Benéfico Garcia, en 21 de Junio de id.
 Id. de los suelos de otra por Victorino Alonso a José de Vega y otro, en 18 de Noviembre de id.
 Id. de un ferreñal por José Casado a Marcelo de Castro, en 25 de Febrero de 1860.
 Id. de un mejuelo por Vicente Garrido a Pablo Agundez, en 5 de Marzo de idem.
 Id. de una casa-fragua por don Cesáreo Perez al señor Juez de Leon, en 28 de id.
 Id. fincas por Lorenzo Perez al mismo, en id.
 Id. de una tierra por don Victorino Alonso y otros al mismo, en 20 de Abril de 1860.
 Id. de una casa por Manuel Rodriguez a Clemente Perez y otro, en 22 de Marzo de 1861.
 Id. de fincas por Elias Garcia a Francisca Garcia y otros, en 17 de Mayo de idem.
 Id. de una casa por Lorenzo Perez a Celestino Pascual en 27 de Junio de id.
 Herencia de un ferreñal por Joaquin Riol, en 28 de Setiembre de id.
 Compra de un huerto por José Perez a Salvador Garcia y otros en 11 de Octubre de id.
 Permuta de otro y ferreñal por Joaquina Riol y José Perez, en 7 de Noviembre de id.
 Compra de los suelos de una casa por Lorenzo Perez a Juliana Pascual en 13 de Diciembre de id.
 Id. de una casa por Cástor de la Viuda a Juana Martinez y otro, en 29 de Enero de 1862.
 Id. de otra por Isidoro Garcia a Antonio Garcia, en 6 de Febrero de id.
 Id. de una tierra por Agustin Redondo a Francisco Minayo, en 12 de Diciembre de id.

Pueblo de Valdespino.

Compra de tierras por Manuel Herrero a Pablo Merino, en 21 de Diciembre de 1836.
 Id. de una casa por los herederos de Bartolomé Martínez a doña Maria Josefa Márcos, en 11 de Abril de 1831.
 Id. de otra por Benito de la Vega a Manuel Gonzalez, en id.
 Id. de un huerto por Juan Martinez a Manuel Paniagua, en 19 de Mayo de idem.
 Id. de una huerta por Manuel Gonzalez a Maria Gutierrez, en 20 de Octubre de id.
 Id. de otra por Telesforo Martinez a Agustin Riol, en 28 de Diciembre de id.
 Id. de una casa por don Luis Fernandez al mismo, en 29 de id.
 Id. de otra por Matias Garcia a Juan Martinez, en 27 de Octubre de 1832.
 Id. de un corral por Telesforo Martinez a Agustin Riol, en 22 de Diciembre de id.
 Permuta de una casa por Luciano Pe-

ñero y Manuel Paniagua, en 4 de Mayo de 1834.
 Compra de otra por José Herrero a Maria Gonzalez, en 20 de Octubre de id.
 Id. de una tierra por Gregorio Rodriguez a Maria Martinez, en 20 de Febrero de 1834.
 Id. de fincas por Gregorio Rodriguez Valde a Juan Hernandez, en 27 de id.
 Id. de una tierra por Isidoro Santos al mismo, en id.
 Id. de otra por Manuel Maria Labarte a Isidoro Alegre, en 24 de Enero de 1836.
 Id. de otra por Manuel Herrero a Pablo Merino, en 24 de Diciembre de id.
 Id. de un prado por don Gregorio Felipe Merino al Sr. Juez de primera instancia, en 30 de Setiembre de 1844.
 Id. de una casa, por Manuel Vega a José Garcia, en 16 de Marzo de 1848.
 Id. de otra por Pio Merino a Marcos Gaitero, en 22 de Abril de 1852.
 Id. de una huerta y huerto por Cipriano Martinez a Antonio Rodriguez, en 6 de Mayo de id.
 Herencia de fincas por don Luis Gonzalez de doña Francisca Villarino, en 27 de Noviembre de id.
 Compra de una casa por Esteban Rodriguez a Angel Garcia, en 5 de Febrero de 1854.
 Id. de un prado por Miguel Garcia Ponga y otro, a Julian Castro y otro, en 9 de Marzo de id.
 Permuta de una casa por Pio Martinez y Joaquin Gaitero, en 30 de Junio de 1855.
 Compra de un prado por Matias Garcia a Joaquin Gaitero y otro, en 16 de Abril de 1857.
 Id. de una tierra por Juan Perez a Pedro Joular, en 31 de Diciembre de id.
 Id. de una huerta por Dionisio Pastana a Rafael Martinez, en 4 de Noviembre de 1858.
 Id. de una casa por Jacinto Martinez y otro a Gerónimo Sanchez, en 11 de Diciembre de id.
 Obligacion de otra por Manuel Herrero y otros a don Perfecto Sanchez, en 29 de Setiembre de 1859.
 Compra de un corral por Manuel Vega a Maria Martinez, en 20 de Mayo de 1860.
 Herencia de una huerta por Basilia Martinez, en 9 de Agosto de 1861.
 Id. de los suelos de casa por Santos Saludes, en 13 de id.
 Id. de otros por Ignacio Saludes, en id.
 Permuta de una casa por Luciano Peñero y Manuel Paniagua, en 19 de Abril de 1862.
 Id. de tierras por Manuel Lozano y José Pisuero Santos y otros, en 6 de Mayo de id.
 Herencia de fincas por Anastasia Vega de Manuel Vega, en 30 de Octubre de id.

Pueblo de Valdesaz.

Compra de un huerto por don Manuel Robles Fontañil a Francisco Tapia, en 31 de Enero de 1831.
 Id. de una viña por Santos Perez a Felipe Bernardo, en 19 de Abril de id.
 Id. de una tierra por don Francisco Fernandez y otros a Marcelo Martinez y otros, en 18 de Octubre de id.
 Id. de fincas por don Francisco Fernandez a Joaquin Martinez, en 13 de Diciembre de id.
 Id. de otras por el mismo a Prudencio Rubio, en 14 de Julio de 1832.
 Id. de una tierra por Barbara Díez a

Juan..... en 9 de Mayo de 1833.
 Id. de una viña por Sebastian Santos a Florencio de Colle, en 7 de Noviembre de id.
 Id. de un prado por don Francisco Fernandez a Manuel Gallego, en 9 de Enero de 1834.
 Id. de una casa por Sebastian Santos a Gregorio Gonzalez y otros, en 18 de Marzo de 1836.
 Id. de otra por don Prudencio Martinez a Joaquina Gutierrez, en 31 de Octubre de 1837.
 Id. de otra por don Poningo Gigasos a Vicente Boleantinos y otro, en 28 de Octubre de 1839.
 Id. de una tierra por Santiago Gallego a José Barrientos y otros, en 12 de Febrero de 1841.

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien hubiere encontrado un libro-cartera con varias cuentas y otros papeles de encargos, se servirá entregarle en la imprenta de los Sres. Miñón, quienes darán las señas necesarias y gratificarán al que le presente.

FINCAS EN VENTA.

A voluntad de su dueño, se venden todas las fincas que constituyen la mitad reservable de los Mayorazgos titulados de Lorenzana, y que hoy pertenecen a D. Melchor Perez Muñoz, vecino de Valladolid.

Son casas, prados, huertos y tierras, radicantes en Leon y varios pueblos circunvecinos.

Para más detalles y hacer proposiciones, dirigirse al Administrador D. José Escobar, vecino de Leon, ó al propietario en Valladolid.